



RADICADO: 08 001 40 03 008 1998 01103 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO
DEMANDADO: ALVARO POLO RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el demandado presentó memorial solicitando decretar desistimiento tácito y levantar medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que la última actuación que registra el proceso, es el auto fechado mayo 21 de 2010, mediante el cual no se accedió a fijar fecha para diligencia de remate, y se requirió a la parte actora para que aportara certificado de Agustín Codazzi a fin de practicar un nuevo avalúo al inmueble embargado, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de dos (2) años sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) "*

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En lo tocante al levantamiento de las medidas cautelares, es preciso indicar que no se accederá a ello, toda vez que mediante auto de octubre 6 de 1999, se acogió el embargo del remanente del inmueble con matrícula inmobiliaria No 045-284 a favor del proceso No 0132/99 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga adelantado por Eduardo Barrios Cepeda contra Alvaro Polo; e igualmente se acogió el embargo del remanente y títulos que se llegaren a desembargar a favor del proceso No 3416 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito



de Barranquilla adelantado por Nancy De la Torre contra Alvaro Polo, en consecuencia, conforme lo indica el artículo 466 del CGP, se colocará a disposición de aquellos procesos los bienes aquí embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Colocar a disposición del proceso No 0132/99 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga adelantado por Eduardo Barrios Cepeda contra Alvaro Polo, el inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No 045-284. Remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro.
3. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, que el inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No 045-284, continúa embargado por el proceso No 0132/99 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga adelantado por Eduardo Barrios Cepeda contra Alvaro Polo.
4. Colocar a disposición del proceso No 3416 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla adelantado por Nancy De la Torre contra Alvaro Polo, el remanente de títulos judiciales si los hubiere.
5. Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ